



## RESOLUCIÓN

D.

N/REF: RT 0368/2017

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.**

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0368/2017 presentada por D. , el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. En fecha 2 de octubre de 2017 tuvo entrada en este Consejo Reclamación formulada por el hoy reclamante al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta a la solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Santander.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada en “El Buzón del Ciudadano” el 9 de agosto de 2017 por el interesado referida a:

*“Solicitud de información: Deseo ejercer mi derecho a obtener información de la actividad del Ayuntamiento de Santander, en concreto obtener información de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local, de los meses de junio y julio, facilitándome la misma por vía telemática a través de mi correo electrónico [...]”.*

3. Dicha solicitud la realiza el interesado en “El Buzón del Ciudadano” -herramienta informática de participación ciudadana municipal-. El Ayuntamiento contesta el 25 de agosto a la solicitud indicando que esa no es la vía para ejercer su derecho de acceso a la información pública y le proporciona el enlace URL desde donde poder

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



ejercitar tal derecho. Dicha dirección URL era errónea y no es hasta el 5 de septiembre cuando se le facilita al interesado la dirección correcta. Es dicha fecha cuando formula la solicitud e igualmente la presenta en el Registro General del Ayuntamiento. Una vez examinada la solicitud comprueban que falta el número de DNI, por lo que requieren al interesado para subsanar dicho error formal

4. Tras la interposición de la reclamación por parte del interesado, mediante escrito de 3 de octubre de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se dio traslado del expediente al Director General de Servicios y Atención a la Ciudadanía del Gobierno de Cantabria para conocimiento y al Ayuntamiento de Santander a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, por el órgano correspondiente se formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.
5. El 2 de noviembre tienen entrada en esta institución las alegaciones del Ayuntamiento de Santander. En síntesis indican lo siguiente:
  - *En el artículo 17.2 de la LTAIBG se contemplan los requisitos que debe cumplir una solicitud en esta materia (...). No se ha llegado a decidir sobre el derecho de acceso del hoy reclamante a la información solicitada, sino que por un defecto formal, subsanable en su caso, se está pendiente de dictar resolución en un sentido u otro, por lo que ese Consejo debería inadmitir a trámite la reclamación (...).*
  - *La reclamación que nos ocupa ha sido presentada ante ese Consejo el 2/10/2017, es decir, antes de que finalizase el mes del que disponía el Ayuntamiento para resolver sobre la misma, (...) el Consejo debe inadmitir a trámite esta reclamación por ser claramente extemporánea.*
  - *Entrando en el fondo de la cuestión debatida (...) se dictaría resolución estimatoria de la solicitud de acceso indicando el lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa, en este caso, el link concreto (...) donde se encuentran publicadas las Actas de la Junta de Gobierno local ( a fecha de hoy publicadas hasta la sesión de 22 de octubre de 2017) de los meses de junio y julio.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.



2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

*“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.*

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma de Cantabria (Consejería de Presidencia y Justicia) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas las reglas sobre competencia orgánica para dictar esta resolución, con carácter preliminar, y dado que ha sido invocado por la administración autonómica, debemos centrar nuestra atención en el examen de la concurrencia o no de la causa de extemporaneidad alegada, puesto que en caso de apreciar su existencia habrá de inadmitirse la Reclamación sin entrar en el fondo del asunto.

En este sentido, resulta necesario recordar que las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17 a 22 de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20.1, en lo que atañe a la resolución de las solicitudes de información, que,

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”.*



Mientras que, por su parte, el apartado 4 de dicho precepto dispone lo siguiente

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.*

A estos efectos, cabe señalar que el artículo 24.2 de la LTAIBG dispone lo siguiente

*“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

De este artículo se deducen dos consideraciones. La primera de ellas es la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que “el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”, la consecuencia jurídica será que la administración pública que ha de resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional. En el presente supuesto el Ayuntamiento de Santander no aplicó la posibilidad acabada de describir, de modo que disponía de un mes para dictar y notificar resolución sobre la solicitud de acceso planteada por el sr. .

La segunda consecuencia que se deriva del artículo reproducido consiste en que dicho precepto vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En el presente caso, según se desprende de los antecedentes de hecho sumariamente reseñados con anterioridad, esa fecha es el 5 de septiembre de 2017, de modo que el órgano competente de la administración municipal para resolver disponía de un mes, hasta el 5 de octubre de 2017, para dictar y notificar la correspondiente resolución. De este modo, en consecuencia, procede inadmitir la Reclamación interpuesta dado que la misma se ha planteado con anterioridad -2 de octubre- a que terminase el plazo que disponía la administración municipal para contestar la solicitud de acceso a la información -5 de octubre-.

El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece la obligación de las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas y de los interesados de cumplir los términos y plazos establecidos por las leyes para la tramitación de los asuntos.



Asimismo, el artículo 30 de la precitada Ley 39/2015, de 1 de octubre, prevé que los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Añadiendo que si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

En conclusión, en atención a todo lo expuesto y tomando en consideración lo previsto en el artículo 116.d) de la precitada Ley 39/2015, de 1 de octubre, procede declarar la inadmisión a trámite de la reclamación por incumplimiento de los plazos establecidos en la norma para su presentación.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** por extemporánea la reclamación presentada.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

